

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, Valle ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1937
Radicado:	760001311001220210011300
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ALBA INES DUQUE ECHEVERRY
Demandado:	JULIO CESAR RUALES TAFUR
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el demandado JULIO CESAR RUALES TAFUR, a través de su apoderado judicial contra el auto 1667 del 14 de julio de 2022, a través del cual no se accedió al control de legalidad frente al auto No. 1359 del 10 de junio del 2022, que ordenó el embargo del 20% de la pensión que recibe el demandado, dentro del presente proceso ejecutivo interpuesto en su contra por la señora ALBA INES DUQUE ECHEVERRY.

**I. ANTECEDENTES**

Manifiesta el recurrente que el artículo 132 del Código General del Proceso establece que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Aduce, que mediante memorial dirigido a este despacho procedió a solicitar que se hiciera un control de legalidad en la actuación surtida mediante el auto 1359 del 10 de junio del 2022, por considerar desproporcionada la medida cautelar ordenada y los requerimientos del auto de la misma, decisión que fue resuelta mediante el auto No. 1667 del 14 de julio de 2022, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1667
Radicado:	7600131100122016013700
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIA FERNANDA PEREZ JARAMILLO
Demandado:	ALBERTO BONNET ARCINIEGAS
Tema y Subtemas:	NO ACCEDE A REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD

Procede el Despacho a resolver solicitud de realizar un control de legalidad presentada por la parte demandada, respecto de la actuación surtida mediante el auto 1359 del 10 de junio del 2022 en la que se ordenó una medida cautelar, por considerar desproporcionada dicha medida.

ANTECEDENTES

Mediante auto Nro. 1359 de 10 de junio de 2022, el despacho a solicitud de la parte ejecutante, ordenó decretar el embargo y secuestro del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que percibe el demandado JULIO CESAR RUALES TAFUR, en el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, para garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, igualmente se requirió a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para que informara las diligencias desplegadas para dar cumplimiento al despacho comisorio No. 0004 de fecha 09 de febrero de 2022, tendiente al secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-128179, de conformidad a lo ordenado en auto No. 0167 de 28 de enero, resolviendo no acceder además, a la solicitud del Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, toda vez que, si bien se tiene que está vigente la Ley 2097 de 2021 que regula el referido registro, se observa que aún no se ha designado la entidad que se encargará de administrar los registros, tal como lo establece su artículo séptimo.

En fecha 05 de julio del corrido, el abogado SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS, apoderado de la parte ejecutada, presentó solicitud bajo los parámetros del artículo 132 del Código General del Proceso, tendiente a que se realice un control de legalidad en la actuación surtida mediante el auto 1359 del 10 de junio del 2022, por considerar desproporcionada la medida cautelar ordenada y los requerimientos del auto de la misma.

Fundamentó su solicitud el ejecutado, en que la medida cautelar de embargo decretada sobre la mesada pensional que percibe y con la que sustenta su subsistencia, es desproporcionada dado que previamente se había ordenado ya una medida cautelar sobre un inmueble de su propiedad.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 599 del CGP establece que en los procesos ejecutivos procede el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, facultando al juez para limitarlos a lo necesario, advirtiéndole que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, **salvo que se trate de un solo bien** o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De lo anterior, se desprende que la norma no limita la posibilidad de decretar varias medidas cautelares en un solo proceso ejecutivo, sólo fija como criterio para su límite, el valor del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, **excepto que se trate de un solo bien** como aquí acontece con el inmueble ya embargado, y para el cual es preciso agotar el secuestro, posterior avalúo y finalmente remate, para poder garantizar el crédito cobrado, etapas todas que aún se encuentran pendientes de perfeccionamiento.

Igual sucede con el embargo ordenado sobre el 20% de la pensión que devenga el demandado **[la cual es embargable hasta en un 50% en razón de un crédito o pensión alimenticia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2002, modificado a su vez por el 994 de 2002]**, y cuyo valor lejos está de superar el doble del crédito cobrado que supera los \$80.000.000 teniendo en cuenta que se ordenó seguir adelante la ejecución por \$47.794.903.

Así las cosas, no observa el despacho irregularidad, nulidad o siquiera exceso en la decisión de decretar el embargo del 20% de la pensión del demandado, pues se ajusta al límite establecido no solo por el Decreto 1073 de 2002 en cuanto a la pensión, sino también, al límite del artículo 599 en cuanto al doble del valor del crédito debido, sin que sea aplicable en este caso el literal c) del artículo 590 íbidem que menciona el demandado, por cuanto no aplica para los procesos ejecutivos que cuentan con norma expresa y se refiere a medidas innominadas.

Sin que sean necesarias otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD frente al Auto Nro. 1359 del 10 de junio del 2022, que ordenó el embargo del 20% de la pensión que recibe el demandado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
Juez

Agregó que la suma que se ejecuta en el presente proceso es aproximadamente de \$60.000.000, cifra muy inferior al valor del inmueble que se encuentra pendiente de secuestro, por lo que embargar y retener el único sustento con el que cuenta para su congrua subsistencia, es injusto y desproporcionado, puesto que hay un bien que puede garantizar el pago de lo que se ejecuta, por lo que el despacho debió considerar al momento de resolver, lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 del CGP, el cual transcribió.

Además, resaltó que el perfeccionamiento de las medidas cautelares es del resorte de la parte solicitante, por lo que antes de decretar la medida de embargo sobre la pensión, debió pedirle a la ejecutante que desistiera del embargo del inmueble referido.

Continúa arguyendo que las medidas cautelares tienen restricciones tal como lo prevé el artículo 1677 del Código Civil, el cual igualmente transcribe, referenciando además jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

Con base en lo anterior, solicita se revise el actuar del despacho y se reconsidere cuál de las medidas se ejecutará para la realización de las pretensiones de la demandante, sin menoscabar los derechos del demandado que no cumple porque su situación económica se lo impide.

CONSIDERACIONES

Se tiene que en el presente proceso se libró mandamiento de pago por la suma de \$47.794.903,29 adeudados por el señor JULIO CESAR RUALES TAFUR a su exccónyuge ALBA INÉS DUQUE ECHEVERRY, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde diciembre de 2018 a febrero de 2021, según se dispuso en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso llevado a cabo entre las partes.

Igualmente, se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-128179 propiedad del demandado.

Surtido el trámite propio de la instancia, se dictó sentencia el 24 de enero de 2022 en la que se ordenó seguir adelante la ejecución por la cifra ya mencionada, así como por las que se causen durante el curso del proceso y desde el mes de marzo de 2021, y los intereses legales.

Por auto del 28 de enero de 2022, se comisionó para el secuestro del inmueble ya embargado, a la Alcaldía Municipal de Cali, encontrándose a la fecha pendiente de su resultado.

El 8 de junio de 2022, la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro de la mesada pensional que recibe el ejecutado en el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, a lo que accedió el despacho mediante auto del 10 de junio de 2022, medida que en sentir de la parte ejecutada, es excesiva y lesiona sus intereses, por lo que debe ser objeto de control de legalidad.

Manifiesta, que tal como lo señala el despacho, la suma que se ejecuta en este proceso es aproximadamente unos \$80.000.000, cifra que muy inferior al valor del inmueble que se encuentra pendiente de secuestro y que al parecer no se le ha asignado fecha para dicho acto, embargar y retener el único sustento que su

poderdante hoy tiene para su congrua subsistencia, es injusto y desproporcionado en el sentido que hay un bien que puede garantizar el pago de lo que se ejecuta.

Agurega que este Despacho Judicial ha decretado el embargo del bien inmueble que se encuentra en cabeza de su mandante, el cual tal como se anexa con recibo de pago del impuesto predial 2022 tiene un valor catastral de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 260.263.000), valor que es tres veces mayor al de la suma pretendida en este proceso ejecutivo.

Señala que se decretó el embargo del 20% de la pensión del demandante, lo que a todas luces es una medida desproporcionada, habida cuenta que sobre la cuota alimentaria que aquí se está ejecutando, llevan alrededor de un año solicitando la disminución, ya que la pensión es la única fuente de ingresos de su representado, la cual solo le alcanza para su congrua subsistencia en los términos de conformidad con lo establecido en el artículo 411 y siguientes del Código Civil.

Indica, que el objetivo de la medida cautelar es salvaguardar el derecho que se ejecuta en este proceso, pero en ningún momento tiene como objetivo causar un perjuicio directo a su representado, lo cual claramente se encuentra acreditado con los descuentos decretados sobre su representado. (Sentencia T – 206 de 2017).

Indica, que el Despacho Judicial ha decretado el embargo sobre un bien inmueble y sobre la pensión de su cliente con el objetivo de proteger los derechos de la accionante, ante lo cual solicita que se reconsidere tal determinación en la medida que se estarían afectando ya más de dos bienes sin necesidad, toda vez que, el bien inmueble es más que suficiente para garantizar el crédito que acá se persigue.

Por lo anterior, solicita REPONER el auto No. 1667 del 14 de julio de 2022 y en su lugar dejar a salvó únicamente el embargo que reposa sobre el bien inmueble.

Como pruebas, aportó el recibo del impuesto predial para la vigencia 2022 del bien inmueble que ya fue objeto de embargo por este Despacho Judicial.

Por su parte, la demandante ALBA INES DUQUE ECHEVERRY a través de su apoderado se pronunció al respecto indicando frente a lo expresado por el demandado, señalando que ha de tenerse en cuenta que el predio que hoy se encuentra embargado y que está en cabeza del señor JULIO CESAR, no resulta ser un bien propio, aquel corresponde a un bien social tal y como quedo establecido en la diligencia de inventarios y avalúos evacuada en esta sede judicial y su embargo obedece exclusivamente a una medida de prevención con el único fin de evitar que el demandado desaparezca activos pertenecientes a la sociedad conyugal, resalta entonces que este mismo Despacho adelanta la liquidación de la sociedad conyugal, misma que se encuentra a la espera de que por su superior se resuelva el recuro presentado por el demandado con el único fin de excluir del haber social el bien inmueble a que se hace alusión, luego entonces poco o nada puede hacer su mandante con ese predio para garantizar la ejecución de la sentencian dictada dentro de esta actuación.

Afirma que no es cierto que el único sustento del señor RUALES sea la mesada pensional a él asignada, pues basta ver y escuchar el audio de la audiencia evacuada en esta actuación en donde el Despacho le practicó al demandado el interrogatorio de parte, para prontamente advertir a la hora (1hr) y 57 min, lo manifestado por el señor JULIO CESAR al indicar que prestaba servicios a diferentes empresas de la salud, es decir, que los honorarios ahí devengados se suman a su mesada pensional, téngase además en cuenta que dentro de la diligencia de inventarios y avalúos presentada por la apoderada judicial del señor JULIO CESAR RUALES y que también conoció este Despacho, se logró evidenciar que el señor JULIO CESAR realizó el pago de impuesto predial unificado del predio a que se hizo alusión con anterioridad en una suma cercana a los 20 millones de pesos, y lo hizo de contado, sin necesidad de acceder a algún tipo de crédito, luego entonces mal podría afirmarse por su apoderado que el señor JULIO CESAR subsiste exclusivamente con su pensión, ello es otra muestra más de la voluntad de no pago que siempre ha dejado en evidencia el hoy ejecutado, que sigue recurriendo todas y cada una de sus decisiones a través ya bien sea de los recursos o de tutelas.

Finalmente señala que la afirmación del demandado de llevar más de un año intentando disminuir la cuota alimentaria, no aporta nada a la discusión que aquí se plantea y máxime si dicho rechazo obedece a que no han logrado subsanar en 2 oportunidades las falencias advertidas por el despacho en sus autos inadmisorios, ante lo cual la revocatoria solicitada no es procedente ni siquiera con el avalúo catastral aportado si en cuenta se tiene y tal como lo manifestó el despacho de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., que tratándose de un solo bien no se tendrá en cuenta si se excede o no en el crédito cobrado, pues ello obedece a una excepción expresamente señalada por la norma atrás citada.

Renuncia notificación y ejecutoria de providencia favorable.

Por otro lado, en respuesta a lo requerido en providencia de 10 de junio del corrido, LA ALCALDIA SANTIAGO DE CALI a través del área de Subproceso Administración de Pagos Subdirección de Tesorería Distrital de fecha 22/07/2022, informó que consultado el Sistema de Gestión Administrativa y Financiero Territorial SGAFT-SAP, se evidencia que el demandado JULIO CESAR RUALES TAFUR identificado con Cédula de Ciudadanía No.14.442.961 no presenta ningún tipo de vinculación con la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali e indica que por tal motivo, no es posible dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este Despacho.

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo el contenido del artículo 132 del CGP, se tiene que el control de legalidad tiene como propósito corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y en el artículo siguiente, señala de manera taxativa las causales de nulidad, sin que en ninguna de ellas se enliste la desproporción o exceso que alega el demandado frente a las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, es necesario analizar si el motivo expresado por el demandado, constituye otra irregularidad, para lo cual pronto se advierte que en los procesos ejecutivos como el que aquí se trata, es procedente embargar los bienes del ejecutado según dispone el artículo 599 del CGP, sin que la norma limite las órdenes de embargo, es decir, pueden ser varios los embargos decretados sobre los diferentes bienes del demandado, otorgándole la facultad al juez de limitarlos a lo necesario, y sin que el valor de dichos bienes pueda exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, **salvo que se trate de un solo bien.**

En el presente asunto, y tal como se refirió en el auto atacado, justamente se decretaron dos medidas cautelares sobre los bienes del ejecutado: la primera sobre un inmueble y la segunda sobre el 20% de la pensión que percibe, última medida que el recurrente considera desproporcionada por existir ya la primera.

Sin embargo, es preciso resaltar que la finalidad de las medidas cautelares, justamente es garantizar el cumplimiento o pago del crédito o deuda, deuda que en el presente asunto es de tracto sucesivo al tratarse de una cuota alimentaria, esto es, no es solamente el capital por el que se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, sino además sus intereses y las cuotas que posteriormente se causen, máxime que no se tiene constancia de que el demandado se encuentre cumpliendo con las cuotas alimentarias actuales. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que para que el embargo y secuestro del inmueble pueda efectivamente garantizar el pago de lo adeudado, se requiere su perfeccionamiento, posterior avalúo y remate, lo que posterga en el tiempo la posibilidad de la parte ejecutante de obtener el cumplimiento de la obligación. Mientras que el embargo de la pensión, si bien posiblemente no cubra el valor de la totalidad del crédito con sus intereses y cuotas causadas, si garantiza mes a mes la obligación alimentaria de la señora ALBA INES DUQUE ECHEVERRY, y es que no se trata de una obligación cualquiera, sino de una obligación alimentaria donde el mínimo vital de la alimentaria está comprometido, razón suficiente para no considerar excesivo el decreto de las dos medidas cautelares.

De otro lado, en cuanto al mínimo vital del señor JULIO CESAR RUALES TAFUR el cual considera afectado por el embargo de su pensión en el 20%, es claro que tal porcentaje no excede el 50% que permite la ley, pues conserva el 80% de lo devengado, además que cualquier medida cautelar siempre afectará en mayor o menor medida la capacidad económica del ejecutado.

Bajo el panorama expuesto, el Despacho se mantiene en la decisión tomada en providencia que antecede y NO ACCEDERÁ A REPONER el auto 1667 del 14 de julio de 2022, a través del cual no se accedió al control de legalidad frente al auto No. 1359 del 10 de junio del 2022, que ordenó el embargo del 20% de la pensión que recibe el demandado señor JULIO CESAR RUALES TAFUR, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Por último, se le advertirá al señor JULIO CESAR RUALES TAFUR, que en caso de insistir en el levantamiento del embargo que pesa sobre su pensión, podrá prestar caución por el valor actual de la ejecución (liquidación del crédito actualizada),

aumentada en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del CGP.

Ahora, en cuanto a la respuesta emitida por LA ALCALDIA SANTIAGO DE CALI a través del área de Subproceso Administración de Pagos Subdirección de Tesorería Distrital, se ORDENARÁ REQUERIRLOS NUEVAMENTE, a fin de que informen lo requerido en providencia No. 1359 de 10 de junio, en su NUMERAL SEGUNDO, toda vez que se trata de que informen las diligencias desplegadas para dar cumplimiento al despacho comisorio No. 0004 de fecha 09 de febrero de 2022, tendiente al secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-128179, y no a acatar una medida de embargo como lo indica en su respuesta, ya que la medida decretada en su NUMERAL PRIMERO, le corresponde es a la entidad Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, la cual ya fue acatada en debida forma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Doce de Familia del Circuito Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 1667 del 14 de julio de 2022, a través del cual no se accedió al control de legalidad frente al auto No. 1359 del 10 de junio del 2022, que ordenó el embargo del 20% de la pensión que recibe el demandado señor JULIO CESAR RUALES TAFUR el, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR al ejecutado JULIO CESAR RUALES TAFUR, que para el levantamiento de la medida que pesa sobre su pensión, podrá prestar caución por el valor actual de la ejecución (liquidación del crédito actualizada), aumentada en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del CGP.

TERCERO: ORDENARÁ REQUERIR NUEVAMENTE A LA ALCALDIA SANTIAGO DE CALI, a fin de que informen lo requerido en providencia No. 1359 de 10 de junio, en su NUMERAL SEGUNDO, toda vez que se trata de que informen las diligencias desplegadas para dar cumplimiento al despacho comisorio No. 0004 de fecha 09 de febrero de 2022, tendiente al secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-128179, y no a acatar una medida de embargo como lo indica en su respuesta, ya que la medida decretada en su NUMERAL PRIMERO, le corresponde es a la entidad Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, la cual ya fue acatada en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(3)

**Firmado Por:**  
**Andrea Roldan Noreña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e38c05fb6794ba88b62e05c45afa0414c81e446427fead8d651446008c0ffb0**

Documento generado en 08/08/2022 01:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**